

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Casimiro Santos Peña.

Abogados: Lic. Roberto Quiroz y Licda. Marleidi Altagracia Vicente.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Santos Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de la construcción, no porta cédula, domiciliado y residente en Las Galeras, detrás del hospital del municipio de Samaná, provincia Santa Bárbara de Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, por sí y la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de enero de 2019, en representación del recurrente Casimiro Santos Peña;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública, en representación del recurrente Casimiro Santos Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3740-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derecho Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Casimiro Santos Peña, por presunta violación de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396, literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 068/2015 del 27 de agosto de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná, el cual dictó la sentencia penal núm. 541-01-2016-SENT-00014, el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Casimiro Sanios Peña, culpable de haber violado las pretensiones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, que tipifican el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.P.T., representada por la señora Ysabel Espinal Dishmey; SEGUNDO: Condena a Casimiro Santos Peña, a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la cárcel pública de Samaná y multa de 50 salarios mínimos; TERCERO: Mantiene la medida de coerción impuesta que hasta el momento pesa en contra del imputado Casimiro Santos Peña, por no haber variado ninguno de los elementos que dieron lugar a su imposición; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 31 de agosto del año 2016, a las cuatro de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; QUINTO: La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale como notificación; SEXTO: Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión ante la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2017-SEN-00020, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Luis Jairo Hilario Valdez, en representación del imputado Casimiro Santos Peña, en contra de la Sentencia penal núm. 541-01-2016-SENT-00014, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte a la parte, que esta sentencia le resulte desfavorable, que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta corte, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

*“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales, específicamente los artículos 14, 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“A que la parte recurrente planteó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís que declarara nula la Sentencia núm. 541-01-2016-SENT-00014, por la misma presentar vicios tales como, la errónea valoración de los elementos de pruebas, circunstancia esta que al ser contraria al debido proceso, conlleva la nulidad de la referida decisión. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, contrario a responder los vicios planteados por la parte recurrente, se limita a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado por la parte recurrente, incurriendo con esto en falta de motivación. Resulta que el ciudadano Casimiro Santos Peña estableció en su recurso de apelación que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172

del CPP, toda vez que el tribunal de juicio, procede a otorgar valor probatoria a cada uno de los testigos que depusieron en el juicio, amén de haber establecido la defensa técnica que estos testigos resultaron contradecirse en sus declaraciones, violentando con esto las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. Como esta Sala podrá observar, en un párrafo de 9 líneas, la corte da respuesta al recurso de apelación presentado por la parte recurrente; pues desde la página 6 hasta la página 9 la corte se limita a copiar de manera textual las motivaciones dadas por los jueces de fondo a la valoración de los elementos de pruebas. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“4.- Que en respuesta del único medio planteado, esta corte ha examinado que de acuerdo a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, única parte que aportó pruebas, se verifica que fueron recibidos los testimonios de la señora Elizabeth Trinidad Ortiz, declaraciones descritas en la página 10 de la sentencia recurrida, la cual establece, en síntesis, que es la madre de la menor de edad víctima de este proceso, que la niña le contó a su padre y que éste se lo comunicó a su madre, y por eso su madre fue quien puso la denuncia, establece que vio la niña triste, con ojeras, la testigo narra que habló con la menor de edad y que esta le dijo que este señor (señalando a Casimiro Santos) esperaba que se fuera a trabajar, desde la una de la tarde hasta las diez de la noche, momentos que él aprovechaba cuando la niña se estaba bañando y entraba al baño para hacerle todas las cosas, que la tocaba por todos lados, y que le dijo la niña que le tocaba lo senos, su parte íntima, que se pusiera en cuatro (4) patas, que le introducía los dedos por su parte y que se ponía a masturbarse delante de ella, y que cuando terminaba le decía que si hablaba él tenía un colín bien afilado, que la mataba a la niña y a ella. Que sobre este testimonio, el tribunal emite la valoración individual, según consta en la página 15, estableciendo lo siguiente: cuanto a este testimonio este tribunal ha considerado que el mismo se basa en lo expresado directamente por víctima del presente proceso, lo que lo convierte en un testimonio referencial, sin embargo, el tribunal le otorga credibilidad, toda vez que de manera clara y coherente la testigo ha manifestado la forma en que la misma víctima le expresó sobre cómo ocurrieron los hechos y cómo fue violada y agredida sexualmente la víctima menor de edad por el acusado, ubicándolo de manera clara en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos. Además de esto, dichas declaraciones han sido corroboradas con el certificado médico legal de fecha 6 de abril del 2015 que le fue practicado a la víctima de iniciales A.T.P., el cual manifiesta que la misma presente himen con desfloración antigua, con desgarró según manecilla a las 1, 3, 6.9 y 11, certificado médico al cual este tribunal también otorga todo su valor probatorio. 5.- Que así mismo fue recibida las declaraciones en calidad de testimonio, es el de la señora Ysabel Espinal Dishmey, quien declara en síntesis: “que es abuela de la víctima menor de edad, que la llevó al médico, a pedimento de su esposo, que la llevó donde el doctor Julián Emilio Bodden y cuando salieron los resultados, resultó que la niña estaba violada, que no quería decir quién le había hecho eso, que se puso a llorar, por lo que la llevó a la fiscalía, que la fiscal habló con ella y allí comenzó a hablar y ahí fue donde la menor de edad dijo que quien la había violado fue Casimiro y que ella no había dicho porque él la amenazaba con matarla, y que por eso puso la denuncia, porque su hija estaba trabajando. Manifiesta la testigo declarante que la niña dijo que cuando ella entraba al baño éste la asechaba y se metía en el baño y hacía muchas barbaridades, que le pasaba la mano, le penetraba con los dedos, la ponía a masturbarlo, la ponía a ver películas de sexo y le dejaba caer cosa en su parte y que ella no decía nada porque él amenazaba con matarla”. 6.- Que sobre estas declaraciones el tribunal de primer grado expresa la valoración siguiente, según consta en la página 16 de la sentencia apelada: “En cuanto a las declaraciones vertidas en el testimonio anteriormente analizado, el tribunal las entiende creíbles y fidedignas, toda vez, que existe un porcentaje total de coincidencia entre lo expresado por esta testigo con lo testificado por la señora Elizabeth Trinidad Ortiz, así como también por lo declarado por la víctima, según consta en el acta de entrevista núm. 021/2015, practicada en fecha 9 de septiembre del 2015, declaraciones que agregan que el acusado lleva realizando esto desde hace 1 año atrás,

declaraciones a las que este tribunal le reconoce valor probatorio, por entender que, independientemente de su edad, la víctima se expresa con suficiente coherencia para dar a entender a este tribunal las circunstancias de modo y forma en que ocurrieron los hechos planteados por la parte acusadora. 7.- Que además de los testimonios antes descritos, el tribunal recibió y valoró como pruebas a cargo, un informe psicológico de fecha 6/6/2015, realizado por la Licda. Lesette Cisneros, informe este que recoge las declaraciones de la víctima al momento de ser evaluada, en la cual se establece que la menor de edad le manifiesta que Casimiro siempre la asechaba cuando iba al baño y entraba por un hoyo que tenía una lona, que se quitaba los pantalones, me amenazaba, tocaba todo su cuerpo y su vulva, que la ponía a agarrarle el pene y a moverlo para atrás y para adelante y que le metía el dedo por la vulva, que eso pasó muchas veces y que siempre lo hacía que si yo lo decía a alguien me iba a matar y le enseñaba un machete que él llevaba, que se sentía muy mal después y se ponía muy triste y que un día se lo dijo a su abuelo y le dijo lo que él le hacía. Que sobre este informe el tribunal emitió la valoración siguiente: “Este tribunal otorga total valor probatorio al informe de evaluación psicológica analizado en el párrafo anterior, debido a que el análisis realizado por la infrascrita del mismo es una profesional de la salud mental debidamente autorizada para el examen de la conducta, por lo que sus conclusiones resultan confiables para este tribunal, además de que tal y como se ha establecido anteriormente, el contenido de dicho informe se corresponde con aspectos establecidos por otros medios de prueba, lo que ha permitido a este tribunal apreciar, desde la perspectiva psicológica, que la ocurrencia del hecho narrado por la víctima en múltiples ocasiones ha impactado a la víctima menor de edad, lo que permite ratificar su calidad de su contenido. 8.- Fue recibido como medios de prueba, además de los antes referidos, un acta de entrevista núm. 021/2015 de fecha 9/7/2015, realizada a la menor de edad víctima, el acta de nacimiento de la referida menor de edad, un certificado médico legal de fecha 6/4/2015, emitido por el médico legisla de la jurisdicción de Samaná, donde se establece que examinó a A... de 10 años de edad, y ha constatado mediante interrogatorio médico y examen físico y que ésta presenta: Himen Desflorado antiguo, conclusión. Himen anular, con bordes irregulares, con desgarros según manecilla del reloj a las 1, 3, 6, 9 y 11; así también una certificación corrección de auto de apertura de fecha 14/3/2016, documentos estos que el tribunal les otorgó valor probatorios, por ir cónsonas con el esclarecimiento de la verdad de los hechos y se encuentran entrelazados con los testimonios vertidos, y a la acusación planteada por el Ministerio Público. 9.- Que lo señalado por la parte recurrente, en el sentido de que en la página 6 y 15 de la sentencia recurrida se valoraron declaraciones contradictorias y que establecen hechos no expresados por los testigos, violentándose con ello las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código procesal Penal, concluye esta corte que se trata de alegatos infundados, pues tanto de las declaraciones como las informaciones extraídas de las demás documentaciones, son coherentes, ya que aunque la menor de edad víctima, en el acta de entrevista hace referencia a un hecho, está expresando sobre una de las vivencias experimentadas y no significa que esté mintiendo y que el término machete o colín, en el vocabulario de una menor de edad de 10 años, no es un elemento contradictorio, en virtud de su nivel de discernimiento para distinguir tipos de armas blancas que sólo conocedores de estos podrían diferenciar. 10.- Que en relación a lo alegado sobre los testimonio de la señora Elizabeth Trinidad Ortiz, es notorio que no existe contradicción alguna en sus declaraciones, que son enteramente coherentes, cuando indica que su hija estaba con su padre, es decir, el abuelo de la menor de edad víctima, y que éste se la llevó a su madre a Samaná, y que su otra hija le dijo que se había ido con papi, el hecho de que se nombre papi o papá no cambia en nada la versión de los hechos, los que, son congruentes con los demás medios de prueba. 11.- Que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. 12.- Que la jurisprudencia dominicana ha sido constante al establecer que: ‘de la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal se extrae el modo en que los Jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de pruebas producidos en el Juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, sobre la sana crítica. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Considerando: que el Juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1.- que dichos

elementos de prueba hayan sido obtenidos por medio lícito. 2- Al momento de fundar una decisión las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque constitucional: 3- las pruebas deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad” (Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sentencia núm. 159-2005, citado por Ignacio Camacho Hidalgo, en el Código Procesal Penal anotado, págs. 265-266). 13.- Que a juicio de la corte, la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establece cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba; quedando establecido en el juicio la participación del imputado en el hecho ilícito juzgado (violación sexual, en perjuicio de una menor) y que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su medio recursivo. 14.- Que habiéndole quedado establecido, que el medio alegado no tiene fundamentos, por tratarse de una decisión lógica, coherente y regida por las reglas de valoración establecida en el Código Procesal Penal, es decir, en base a la sana crítica, razones por las cuales, rechaza el recurso de apelación de que se trata, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración; y especialmente lo relativo a las declaraciones testimoniales, las cuales el recurrente en su recurso de apelación expresó que eran contradictorias entre sí, y que dicha corte indicó que: *“Que en relación a lo alegado sobre los testimonio de la señora Elizabeth Trinidad Ortiz, es notorio que no existe contradicción alguna en sus declaraciones, que son enteramente coherentes, cuando indica que su hija estaba con su padre, es decir, el abuelo de la menor de edad víctima, y que éste se la llevó a su madre a Samaná, y que su otra hija le dijo que se había ido con papi, el hecho de que se nombre papi o papá no cambia en nada la versión de los hechos, los que, son congruentes con los demás medios de prueba”*; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimiro Santos Peña, contra la sentencia núm.

125-2017-SSEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosairo, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.